



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18** emitida el **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] donde se realizaron las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción del Sistema de Agua Potable", con el objeto de verificar si en el lugar a inspeccionar se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecidas en los artículos 28 párrafo primero, fracciones I, VII, X, XI y XIII, en relación con los diversos numerales 29, 35, párrafo cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos A) fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y XIII, O) fracciones I, II y III, y R) fracciones I y II, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, que las personas que por cuenta propia o a través de tercero, lleven a cabo dichas obras y/o actividades cuenten con la autorización de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en caso de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes; asimismo, que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en las obras o actividades que se estén ejecutando, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en los artículos referidos; asimismo, si se ocasionaron daños al ambiente y si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 10, 11, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, relativos a la reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Unidad Administrativa, practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta número **PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18**, de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**; en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. El **diez de julio de dos mil dieciocho**, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de emplazamiento número **186** e inició procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la persona inspeccionada y fue legalmente notificada el **trece** siguiente, otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas en relación al procedimiento administrativo que se le instauró, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

QUINTO. Que mediante Acuerdo número 150 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, notificado por rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día hábil siguiente, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que el hicieran uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Derivado de la visita de inspección de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, practicada en la [REDACTED]

Oaxaca, donde se realizaron las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción del Sistema de Agua Potable", se levantó el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18**, a través de la cual se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **186**, de **diez de julio de dos mil veintitrés**, iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por la posible infracción a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción IX, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos**, en su modalidad de haber realizado **una obra hidráulica consistente en el entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales relativas a dos manantiales o yacimientos de agua**, por la **operación de dos cajas de captación de agua en dos manantiales para el almacenamiento de sus aguas, las cuales se entubaron desde dichas cajas de captación para conectarse con un tanque para almacenar agua (localizada en la parte inferior de la zona de los manantiales o yacimientos), a través de un tubo de PVC de 1 ½ pulgadas, tanque que en su parte inferior cuenta con una llave de paso de 2 pulgadas sobre la que se encuentra anclada una manguera de ½ pulgada, que es utilizada para la distribución del agua destinada a la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.**

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], donde se realizaron las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción del Sistema de Agua Potable", se constató lo siguiente:

Se tuvo a la vista un terreno a manera de cerro, con una pendiente de hasta el 30% (treinta por ciento), a 2,671 metros sobre el nivel del mar y a una temperatura en el ambiente de 15 grados centígrados, observando que el lugar presenta en sus cuatro puntos cardinales vegetación natural arbórea aislada y fragmentada, con especies conocidas como encinos (*Quercus sp.*), observando que la mayoría de estos árboles tienen hojas verdes y anchas, así mismo por debajo de las copas de la vegetación forestal prevale un extracto vegetativo conformado de acahuales, pastos, cultivos de maíz de temporal y de manera aislada árboles frutales de durazno.

Por lo anterior y dada la composición, estructura y especies presentes, se tiene la presencia de un área forestal correspondiente a Bosque fragmentado de Encino y terrenos de cultivos de maíz; y dentro de la vegetación natural se observa fauna silvestre.

Se tiene sobre una vaguada³ la presencia de dos yacimientos de agua cristalina e inodora, que brotan de los peñascos que hay en el lugar, conformando pequeñas pozas de agua de 0.50 metros de diámetro y teniendo una profundidad de 25 centímetros, por lo que se origina un espejo de agua

³ Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

conocido como manantial⁴ la cual origina un escurrimiento natural de aguas nacionales⁵ teniendo en su margen izquierdo aguas abajo la presencia de vegetación aislada de especies forestales conocidas como sauces (*Salix sp.*), con diámetros de hasta 5 centímetros y alturas de hasta 4 metros cabe indicar que comúnmente esta vegetación ribereña se localiza en sitio donde existe la presencia de escurrimiento naturales, lugar donde se observó las siguientes obras:

Caja de captación de agua 1. En el manantial 1, construida con block, cemento, y losa de concreto armado, con dimensiones de 1.40 metros por 1.10 metros y una altura de 0.80 metros, en su parte superior se tiene una tapa de concreto de 1.40 centímetros por 1.10 centímetros, esta caja almacena el agua del escurrimiento de agua nacional natural del manantial, obra la cual se encuentra en su etapa de operación y ayuda a la captación de agua que va hacia la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Caja de captación de agua 2. En el manantial 2, construida con block, cemento, y losa de concreto armado, con dimensiones de 1.80 metros por 1.18 metros y una altura de 0.80 metros, en su parte superior se tiene una tapa de concreto de 1.80 centímetros por 1.18 centímetros, esta caja almacena el agua del escurrimiento de agua nacional natural del manantial, obra la cual se encuentra en su etapa de operación y ayuda a la captación del agua que va hacia la Agencia de Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

En la parte inferior esta zona de manantiales y sobre la vaguada se tiene la presencia de la obra civil consistente en:

Taque para almacenar agua. Este se localiza aguas abajo de los manantiales, construido a base de concreto, varilla, y losa de concreto armado, con dimensiones de 2.12 metros por 2.10 metros y una altura de 1.50 metros, en su parte superior se tiene una tapa de concreto de 1.10 centímetros por 0.90 centímetros, en su parte superior cuenta un tubo galvanizado de demasías de 2 pulgadas el cual al momento presenta escurrimiento de agua, toda vez que el tanque presenta un 90% (noventa por ciento) de su capacidad de almacenamiento; de igual manera en su parte inferior se tiene una llave de paso de 2 pulgadas sobre la cual se encuentra anclada un manguera de color negra de 1/2 pulgada la cual ayuda a la distribución del agua que va hacia la Agencia de Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, obra que se encuentra en su etapa de operación.

Las cajas de captación de agua 1 y 2, se conectan al tanque de agua a través de un tubo de PVC de 1 1/2 pulgadas, lo cual implica entubamiento de cauce de corrientes permanentes de aguas nacionales, cabe indicar que en la parte inferior de estas obras así como la presencia de demasías, generada aguas debajo de estas obras un escurrimiento de agua nacional.

Durante el recorrido de campo, no se observaron personas o maquinaria trabajando, asimismo, no se observa el derribo, corte o afectación de vegetación forestal.

Las obras y actividades antes descritas, se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento, teniendo como finalidad suministrar de agua clara y de esta manera formar parte de la red de agua potable para la localidad Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, siendo el responsable del proyecto visitado es el [REDACTED]

 Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

⁵ De la Ley de Aguas Nacionales. Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PEPA/26.3/2C.27.5/0055-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se violenta lo previsto en los 28 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso A), fracción IX, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales,** en su modalidad de haber **realizado obras y actividades relativas a las obras civiles consistentes en dos cajas de captación de agua, así como un tanque para almacenar agua,** mismas que se detallaron en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; reiterando que dichas obras y actividades se encuentran en su etapa de operación, obras que se ubican **en corrientes permanentes de aguas nacionales relativas a dos manantiales o yacimientos de agua, que en la parte inferior y derivado del constante escurrimiento de agua, se generada aguas debajo un escurrimiento de agua nacional, ubicado en la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca,** sitio que presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, colindancias, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se violenta lo previsto en los 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Derivado de la irregularidad señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la persona interesada un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección⁶, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas

⁶ Del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

que estimara pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 186 de diez de julio de dos mil veintitrés⁷, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de cuatro de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés⁸, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

2. Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, toda vez que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la violación a la normatividad ambiental y de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla; por lo que se procede a la valoración de autos del expediente en el que se actúa.

En efecto, esta autoridad está en la obligación de entrar al análisis de las constancias que obran el presente expediente a efecto de determinar si se actualiza o no la hipótesis de la conducta prevista en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, incisos A) fracción IX, y R) fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en:

1. Realizar **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos**, en su modalidad de haber realizado **una obra hidráulica consistente en el entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales relativas a dos manantiales o yacimientos de agua**, por la operación de dos cajas de captación de agua en dos manantiales para el almacenamiento de sus aguas, las cuales se entubaron desde dichas cajas de captación para conectarse con un tanque para almacenar agua (localizada en la parte inferior de la zona de los manantiales o yacimientos), a través de un tubo de PVC de 1 ½ pulgadas, tanque que en su parte inferior cuenta con una llave de paso de 2 pulgadas sobre la que se encuentra anclada una manguera de ½ pulgada, que es utilizada para la distribución del agua destinada a

⁷ Notificado el trece de julio de dos mil veintitrés.

⁸ Notificado por rorulón fijado el día hábil siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

2. Realizar **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber **realizado obras y actividades relativas a las obras civiles consistentes en dos cajas de captación de agua, así como un tanque para almacenar agua**, mismas que se detallaron en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; reiterando que dichas obras y actividades se encuentran en su etapa de operación, obras que se ubican **en corrientes permanentes de aguas nacionales relativas a dos manantiales o yacimientos de agua, que en la parte inferior y derivado del constante escurrimiento de agua, se generada aguas debajo un escurrimiento de agua nacional, ubicado en la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca**, sitio que presenta las mismas características físicas y biológicas, así como, colindancias, vegetación, obras y actividades detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Lo anterior, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18 de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, misma que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tiene por reproducida en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertara a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, el inspector actuante circunstanció a fojas 3 de 9 a la 8 de 9 lo siguiente:

"...Se tiene a la vista un terreno a manera de cerro, con una pendiente de hasta el 30% (treinta por ciento), a 2,671 metros sobre el nivel del mar y a una temperatura en el ambiente de 15 grados centígrados, observando que el lugar presenta en sus cuatro puntos cardinales vegetación natural arbórea aislada y fragmentada, con especies conocidas como encinos (*Quercus sp.*), observando que la mayoría de estos árboles tienen hojas verdes y anchas, así mismo por debajo de las copas de la vegetación forestal prevale un extracto vegetativo conformado de acahuals, pastos, cultivos de maíz de temporal y de manera aislada árboles frutales de durazno.

Por lo anterior y dada la composición, estructura y especies presentes, se tiene la presencia de un área forestal correspondiente a Bosque fragmentado de Encino y terrenos de cultivos de maíz... y dentro de la vegetación natural se observa fauna silvestre...

...se tiene sobre una vaguada⁹ la presencia de dos yacimientos de agua cristalina e inodora, que brotan de los peñascos que hay en el lugar, conformando pequeñas pozas de agua de 0.50 metros de diámetro y teniendo una profundidad de 25 centímetros, por lo que se origina un espejo de agua conocido como manantial¹⁰ la cual origina un escurrimiento natural de aguas nacionales¹¹ teniendo en su margen izquierdo aguas abajo la presencia de vegetación aislada de especies forestales conocidas como sauces (*Salix sp.*), con diámetros de hasta 5 centímetros y alturas de hasta 4 metros cabe indicar que comúnmente esta vegetación ribereña se localiza en sitio donde existe la presencia de escurrimiento naturales, lugar donde se tienen las siguientes obras:

Caja de captación de agua 1. En el manantial 1, construida con block, cemento, y losa de concreto armado, con dimensiones de 1.40 metros por 1.10 metros y una altura de 0.80 metros, en su parte superior se tiene una tapa

⁹ Intersección de dos laderas opuestas por su parte inferior donde fluyen las aguas. Si la vaguada es muy encajonada y profunda se denomina barranco.

¹⁰ Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marítimas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

¹¹ De la Ley de Aguas Nacionales. Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

de concreto de 1.40 centímetros por 1.10 centímetros, esta caja almacena el agua del escurrimiento de agua nacional natural del manantial, obra la cual se encuentra en su etapa de operación y ayuda a la captación de agua que va hacia la Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco.

Caja de captación de agua 2. En el manantial 2, construida con block, cemento, y losa de concreto armado, con dimensiones de 1.80 metros por 1.18 metros y una altura de 0.80 metros, en su parte superior se tiene una tapa de concreto de 1.80 centímetros por 1.18 centímetros, esta caja almacena el agua del escurrimiento de agua nacional natural del manantial, obra la cual se encuentra en su etapa de operación y ayuda a la captación del agua que va hacia la Agencia de Cuauhtémoc Yucunicoco.

...en la parte inferior esta zona de manantiales y sobre la vaguada se tiene la presencia de la siguiente obra civil:

Tanque para almacenar agua. Este se localiza aguas abajo de los manantiales, construido a base de concreto, varilla, y losa de concreto armado, con dimensiones de 2.12 metros por 2.10 metros y una altura de 1.50 metros, en su parte superior se tiene una tapa de concreto de 1.10 centímetros por 0.90 centímetros, en su parte superior cuenta un tubo galvanizado de demasías de 2 pulgadas el cual al momento presenta escurrimiento de agua, toda vez que el tanque presenta un 90% (noventa por ciento) de su capacidad de almacenamiento; de igual manera en su parte inferior se tiene una llave de paso de 2 pulgadas sobre la cual se encuentra anclada un manguera de color negra de 1/2 pulgada la cual ayuda a la distribución del agua que va hacia la Agencia de Cuauhtémoc Yucunicoco, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, obra que se encuentra en su etapa de operación.

Las cajas de captación de agua 1 y 2, se conectan al tanque de agua a través de un tubo de PVC de 1 1/2 pulgadas, lo cual implica entubamiento de cauce de corrientes permanentes de aguas nacionales, cabe indicar que en **la parte inferior de estas obras así como la presencia de demasías, generada aguas debajo de estas obras un escurrimiento de agua nacional.**

Durante el recorrido de campo, no se observaron personas o maquinaria trabajando, asimismo, no se observa el derribo, corte o afectación de vegetación forestal.

...las obras y actividades antes descritas, se encuentra en su etapa de operación y mantenimiento, teniendo como finalidad suministrar de agua clara y de esta manera formar parte de la red de agua potable para la localidad Agencia de Policía Cuauhtémoc Yucunicoco, así mismo el responsable del proyecto visitado es el [REDACTED]

De dicha circunstanciación, se establece que la misma no proporciona certeza jurídica, toda vez que los inspectores actuantes mencionan se tiene la presencia de dos yacimientos de agua cristalina e inodora, que brotan de los peñascos que hay en el lugar inspeccionado en este expediente, conformando pequeñas pozas de agua de 0.50 m de diámetro y teniendo un a profundidad de 25 cm, por lo que origina un espejo de agua mejor conocido como "Manantial", concluyendo que la cual origina un escurrimiento natural de aguas nacionales.

Sin embargo, dicha circunstanciación carece de sustento técnico y jurídico que respalde su conclusión, por lo que ésta resulta infundada, conforme a lo siguiente:

A) La hipótesis normativa prevista en el artículo 5º primer párrafo, inciso A), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es la que a continuación se transcribe:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes **de aguas nacionales.**"

Lo subrayado constituye énfasis propio.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

Y para el caso que no ocupa, el inspector actuante concluye que los manantiales constituyen aguas nacionales, citando para ello lo establecido en el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; **las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional**, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

Lo subrayado constituye énfasis propio.

De la lectura de dicho precepto legal, se tiene que nuestra carta magna considera como aguas nacionales a los manantiales; sin embargo, las limita a aquellos "manantiales" **que broten en:**

- ✦ Las playas,
- ✦ Zonas marítimas,
- ✦ Cauces,
- ✦ Vasos o
- ✦ Riberas de:
 - ❖ Los Lagos,
 - ❖ Lagunas o
 - ❖ Esteros de propiedad nacional,



Para el caso concreto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que **los manantiales observados en dicha diligencia, "brotan" de peñascos**; por lo tanto, estos manantiales no actualizan ninguna de las hipótesis normativas del quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente existe imprecisión en la circunstanciación del acta en comento, en virtud de que para considerar como aguas nacionales a los

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

manantiales observados en la respectiva diligencia de inspección, no es aplicable como fundamento el precepto legal antes citado, por lo que el acta en cuestión es contradictoria.

Aunado a lo anterior, de una revisión a la normatividad ambiental relacionada con el tema de aguas nacionales, se tiene que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente, ni su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, citan una definición legal de "manantial"; así como tampoco la Ley de Aguas Nacionales, ni su Reglamento; ni la Ley de Bienes Nacionales; además de que ninguno de dichos cuerpos normativos determinan que todos los manantiales constituyan aguas nacionales; de lo que se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos de prueba suficientes para concluir que los manantiales que brotan de los peñascos observados en la visita de inspección origen de este asunto, se trate de aguas nacionales.

En esa tesitura, los únicos manantiales que constituyen aguas nacionales, son los regulados en el quinto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para el asunto que se resuelve, no le resulta aplicable a los manantiales observados en la visita de inspección origen de este expediente, en los términos analizados en líneas que anteceden; consecuentemente, se concluye que si bien es cierto que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa existe el entubamiento de aguas de dos manantiales; cierto es también que no se acreditó que las aguas de dichos manantiales constituyan aguas nacionales.

Por lo expuesto y fundado, se determina que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, no se tiene plena certeza de que se actualice la hipótesis normativa de los artículos 28 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso A) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; lo que constituye una imposibilidad material y legal para considerar que la persona interesada haya violentado dichos preceptos legales.

B) La hipótesis normativa prevista en los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es la que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

"Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) **OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"
Lo subrayado constituye énfasis propio.

Y para el caso que no ocupa, el inspector actuante en la diligencia de inspección de referencia, establece que en el lugar existen dos manantiales, sin que haya asentado que corresponda a algún "Humedal";

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

"Ecosistema Costero"; "Manglar"; "Laguna"; "Río"; "Lago"; "Estero conectado con el Mar"; o el "Litoral" o "Zona Federal" de alguno de dichos cuerpos de agua.

En esa tesitura, los únicos cuerpos de agua que actualizarían la hipótesis normativa de los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son los precisados en el párrafo inmediato anterior; y para el asunto que se resuelve, la hipótesis de dichos preceptos legales no le resulta aplicable a los manantiales observados en la visita de inspección origen de este expediente, en los términos analizados en líneas que anteceden; consecuentemente, se concluye que si bien es cierto que en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa existen obras civiles; cierto es también que no se acreditó que las mismas se hayan ejecutado en algún "Humedal"; "Ecosistema Costero"; "Manglar"; "Laguna"; "Río"; "Lago"; "Estero conectado con el Mar"; o en el "Litoral" o "Zona Federal" de alguno de dichos cuerpos de agua.

Por lo expuesto y fundado, se determina que de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, no se tiene plena certeza de que se actualice la hipótesis normativa de los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; lo que constituye una imposibilidad material y legal para considerar que la persona interesada haya violentado dichos preceptos legales.

C) Con dichas indefiniciones o falta de certeza en el acta de inspección de referencia, se concluye que le resulta aplicable a la persona interesada la presunción de inocencia, presunción a la que se le otorga valor probatorio pleno en su beneficio, por no existir prueba alguna que la desvirtúe; acorde con los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia **es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones,** según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte

¹² Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Jurisprudencia del Pleno de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Registro: 2006590

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.¹³

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRCTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito**

¹³ Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.¹⁴

Por cuanto a la circunstanciación del acta de inspección origen del presente asunto, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA EN QUE SE HACE CONSTAR ES ILEGAL, SI EN ELLA SE CONTIENEN HECHOS CONTRADICTORIOS. Si en el acta levantada con motivo del desahogo de una orden de visita domiciliaria relativa a la expedición de comprobantes fiscales, se hace constar por una parte, que tal diligencia se entendió con la encargada de la negociación visitada y por otra, se indica que los visitantes exhibieron sus identificaciones al destinatario de la citada orden de visita, **es evidente que la repetida acta es ilegal por asentarse en ella hechos contradictorios**, pues no obstante que se mencionó que la actuación administrativa se desarrolló con la persona que tenía bajo su cargo la negociación visitada en el momento de practicarse la misma, de modo incongruente se asentó que el personal actuante mostró sus identificaciones al propio contribuyente, cuando en realidad la identificación se debió haber hecho con quien se entendió la diligencia, **por lo que tal incongruencia ocasiona la ilegalidad de la resolución administrativa dictada con base en la referida acta.¹⁵**

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498, que a la letra establece:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Así como el criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664, que a la letra dice:

RECEBIDO
Y RECONOCIDO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

¹⁴ Tesis: I.4a.A.142 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.

¹⁵ Tesis: VI.2o.138 A, página 632, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999, Registro: 194107.

¹⁶ Tesis: Página: 638, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 194838, Enero de 1999.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que estos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, incisos A), fracción I y R) fracción I, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya presunta comisión se le instauró a la persona interesada el presente procedimiento administrativo, lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones a dicha persona, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia, ya que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuar dicha presunción que opera a su favor.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente **ordenar la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18 de veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, al constatar que no existen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de hechos y omisiones violatorios de la normatividad ambiental y por cuya presunta comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, se acredita una situación de emergencia¹⁷, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión de la presente resolución en el sentido en que se emite; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de las personas interesadas.

IV. Atento a lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al [REDACTED]**

[REDACTED]; por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18 de veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

"ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de

¹⁷ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.¹⁸

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época."¹⁹

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación

¹⁸ Tesis: I.10.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación

¹⁹ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

31

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.²⁰

Atento a lo determinado, no se entra al estudio de las restantes constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.²¹

V. Quedan a salvo las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente²².

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y

²⁰ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

²¹ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los Considerandos III y IV de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al** [REDACTED], [REDACTED]; por lo que se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, así como el cierre de las actuaciones y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona interesada que quedan a salvo las atribuciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO. Se le hace saber a la persona interesada que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.5/0055-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 151.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** a la persona interesada, por conducto de su representante legal, la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/RGL/MAAS.